

LEY QUE MEJORA EL
CÁLCULO DE LA PENSIÓN
DE ALIMENTOS

La Congresista de la República **JENY LUZ LOPEZ MORALES** integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le faculta el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MEJORA EL CÁLCULO DE LA PENSION DE ALIMENTOS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente es establecer una nueva fórmula del cálculo de la pensión de alimentos, estableciéndose como factor de cálculo la fecha de presentación de la demanda respectiva.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 568 del Texto Único del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de

Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día
de la presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de designación ante el Juez
se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con
estación o sin
se resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.



Firmado digitalmente por:
MORANTE FERRARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2023 09:34:42-0500



Firmado digitalmente por:
INPANTES CASTAÑEDA Mery
Elana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 16:51:27-0500

(...)



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 12:44:59-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 13:00:34-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2023 19:38:47-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 12:59:57-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 12:51:16-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 14:20:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención de los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre del 1989, el Estado peruano, como miembro integrante de las Naciones Unidas ha suscrito este tratado y por consiguiente está obligado a cumplirlo. Cabe destacar que los tratados internacionales que el Estado peruano suscribe en materia de Derechos Humanos son parte de la legislación nacional y tienen rango constitucional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25° proclama que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial" asimismo que, todos los niños, tienen derecho a igual protección social.

Por su parte, la convención en su artículo 3° establece que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar". Eso es básicamente la legislación internacional respecto a la protección de los niños.

Respecto a la legislación nacional, la Constitución Política del Perú, en su Capítulo II desarrolla derechos sociales y económicos

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al Adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
(...)

En su artículo 6° consagra la obligación de los padres a atender a sus hijos de la siguiente manera:

(...)
"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.
(...)

Estas disposiciones han sido plenamente desarrolladas a través de diversas normas nacionales como el Código del Niño y Adolescente y el Código Procesal Civil.

El Código del Niño y Adolescente establece en su artículo 92°, la definición de lo que son alimentos:

(...)
Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Asimismo en su artículo 93° establece que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos y en el artículo 96° que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación de alimentos, siempre que el obligado no incumpla esta obligación, es decir, el padre que no cumpla con los alimentos de su hijo podrá ser demandado ante el Poder Judicial a través de la vía del proceso sumarísimo.

A pesar de existir abundante legislación para la protección de los niños, los resultados no son los deseados, este derecho de los hijos, a recibir alimentos, está siendo burlado por algunos padres/madres inescrupulosos(as) e insensibles con el derecho de sus hijos, ocasionando que se tenga que iniciar ante el Poder Judicial, demandas por alimentos y lograr para sus hijos el derecho que les asiste. Este proceso de alimentos que se ha

diseñado pensando en una sumariedad procedimental, que debería ser célere por el derecho material que subyace, en aras de brindar una tutela jurisdiccional oportuna, en la práctica, por lo general se extiende por demasiado tiempo afectando el derecho al plazo razonable y dicha duración termina incidiendo en los costos que deben asumir los demandantes en el proceso judicial.

Ahora bien, luego de pasar por una larga etapa de cognición se emite sentencia y posteriormente se practica la liquidación de alimentos, es decir, se liquida las pensiones que el demandado (padre/madre) adeuda a favor del menor alimentista.

La liquidación de alimentos se realiza tomando en cuenta para su cálculo, a partir del día siguiente de notificada la demanda. El Código Procesal Civil en su artículo 568° establece lo siguiente:

Artículo 568.- Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.
(...)

Sin embargo, esta forma de liquidación de las pensiones de alimentos e intereses a partir del día siguiente de notificada la demanda, genera una situación jurídica de desventaja en perjuicio del menor alimentista, porque desde la fecha en que se interpone la demanda hasta la fecha en que se notifique al demandado puede transcurrir varios meses o años por factores ajenos a la voluntad del demandante.

Cabe destacar que en muchos de los casos cuando se interpone la demanda de alimentos se debe a que el padre/madre, no presta en lo absoluto alimentos a favor de su hijo o hijos, por lo que no se podría tolerar ni avalar por parte del Estado, que la liquidación se practique a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, pues sería implícitamente secundar el incumplimiento de las pensiones alimenticias que ya se han venido dando.

La demora en la notificación al demandado puede ocurrir por diversos factores ajenos a la voluntad del demandante, por ejemplo, porque existe demora en la emisión del auto admisorio, o demora en la central de notificaciones del Poder Judicial para notificar al demandado, se puede producir una devolución de cédulas porque el demandado domicilia en el extranjero y la notificación debe realizarse por exhorto consular, entre otras razones que no deberían de perjudicar al alimentista. Incluso, en algunos casos, existen demandados que recurren a malas prácticas procesales para evitar ser emplazados válidamente con la demanda, con ello dilatan el proceso y cómputo de la liquidación de alimentos.

Desde esa perspectiva, condicionar la liquidación de las pensiones de alimentos a partir de que el demandado ha sido notificado con la demanda, resulta una situación injusta.

La presentación de la demanda es la expresión manifiesta de la necesidad que tiene el hijo de gozar de alimentos para su subsistencia y garantizar su desarrollo psicosomático pleno; este momento es importante ya que de ello depende el monto de la liquidación de los derechos que debe cancelar el demandado, en tal sentido, proponemos que la liquidación de alimentos se establezca desde el momento de la presentación de la demanda.

En tal sentido, es necesario hacer la modificación respectiva al Código Procesal Civil y establecer que el plazo para el cómputo de la liquidación de alimentos sea desde el momento de la presentación de la demanda, con esto se está protegiendo los derechos del alimentista.

Adicionalmente, esta modificación desalentara cualquier posible acto de corrupción que pudiera surgir entre el demandado y personal del juzgado, ya que en algunos casos los procesos no se tramitan dolosamente para beneficiar a una de las partes con lo cual, esta medida también se orienta a una lucha contra la corrupción.

El tema de los alimentos en favor de los menores ha sido y es de suma importancia, tanto así que existe abundante legislación en torno a los deudores alimenticios, se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios para anotar a aquellos padres que no están cumpliendo con atender la pensión alimenticia establecida por el Poder Judicial.

Es tan sensible este tema, que incluso las personas que se encuentran en este registro (omisión a la asistencia familiar) pueden ser sometidas a un proceso de judicial que podría culminar con pena efectiva de prisión. Asimismo; si un deudor alimentario quiere contratar con el Estado, debe cancelar la deuda previamente o autorizar su descuento en sus haberes para el pago de la misma.

Esta preocupación por proteger el derecho del niño siempre ha estado vigente en la intención del legislador, se ha estado actualizando la legislación de la materia de manera constante, de acuerdo a la coyuntura y los cambios ocurridos en la normatividad vinculada, es decir, de acuerdo al comportamiento de los actores que participan en los procesos por alimentos.

El Código Procesal Civil establece los requisitos de la demanda y emplazamiento, entre los varios requisitos, establecía que esta debía ser suscrita por el demandante así como la de su abogado, esto fue un gran obstáculo para las madres que optaban por iniciar una demanda por alimentos, ya que a la falta de atención para su hijo alimentista, se suma la necesidad de contratar un abogado para poder iniciar este proceso.

Teniendo en cuenta esta situación perjudicial, mediante la Ley 28439 de diciembre del 2004, "Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos", se modifica el Código Procesal Civil en varios artículos, uno de ellos es el 424° referido a la presentación de la demanda por alimentos de la siguiente manera;

Artículo 424°.- Requisito de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(...)

11. La firma del demandante o de su apoderado, y la del abogado la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Ahora, ya no es necesaria la participación de un abogado para presentar la demanda por alimentos, caso singular que demuestra la preocupación latente de los legisladores por garantizar el derecho de acceso a la justicia de los alimentistas. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia ha habilitado servicios jurídicos gratuitos para los padres que no cuenten con recursos puedan iniciar procesos por alimentos.

Hay que tener en cuenta que, al no ser indispensable la participación de un abogado, en algunos casos el demandante incurre en errores al elaborar y presentar la respectiva demanda de alimentos, los mismos que el juzgado requiere que sean subsanados y estos actos procesales terminan por demorar la admisión a trámite de la demanda y la consecuente notificación al demandado. En esos casos la liquidación de alimentos se practica a partir de que el demandado es notificado con la demanda, el alimentista se vería perjudicado por todo este lapso transcurrido a pesar que por ley puede recurrir sin abogado al proceso. Este es un motivo más para establecer la fecha de la presentación como punto de partida de la liquidación de alimentos.

ANTECEDENTE LEGISLATIVOS

En la presente legislatura no se ha presentado iniciativa similar. En el periodo legislativo 2016-2021 se presentó el Proyecto de Ley 2523 que logró ser aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estuvo en orden del día, pero no llegó a ser aprobado por el Pleno del Congreso y hoy se encuentra en el archivo.

En aquella ocasión, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República elaboró un dictamen positivo en base a la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien mediante el Informe N°133-2018-JUS/DGDNCR, manifiesta que la propuesta es razonable, en la medida que es una forma de prestar protección a un derecho fundamental como es el de acceder a los alimentos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente modifica el Código Procesal Civil en su artículo 568° en el sentido que en lo sucesivo la liquidación de alimentos se realizará desde el día de la presentación de la demanda y no desde la fecha de la notificación, toda vez que resulta injusto que, por factores exógenos no se tutele adecuadamente al alimentista desde que recurre al proceso judicial para obtener una pensión alimenticia que le permita su subsistencia.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente norma beneficiará a los niños, niñas y adolescentes que representados procesalmente por uno de sus padres se vean en la necesidad de recurrir a un proceso judicial ya que así la liquidación de alimentos se practicará desde que recurren al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional, en cambio no genera gasto adicional al Estado, lo que se busca es el cambio de la forma de liquidación de la pensión de alimentos. Esta norma no afecta el derecho de defensa del demandado, pues la modificación incide sobre la fase ejecutiva del proceso y se le garantiza que, frente a la liquidación, pueda formular alguna observación de considerarlo. La modificación permitirá brindar una tutela jurisdiccional efectiva que exige el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021- 2022

La presente propuesta se enmarca dentro del punto de la 41° de la agenda legislativa referente a la defensa de la mujer y la familia, ya que establece una forma de mejorar el monto de la pensión alimenticia.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente Iniciativa está vinculada al punto 16° del Acuerdo Nacional en lo referido al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.